Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HÉCTOR AVERÓN
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO ARENAS DÍAZ y NANCY ARDILA PINTO
RADICADO: 680014003014 2020-00490-00

I) OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el CURADOR AD LITEM del señor CARLOS AUGUSTO ARENAS DÍAZ y la señora NANCY ARDILA PINTO, contra el auto que libro mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2020 de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 (Código General del Proceso).

II) SUSTENTO y PETITUM DEL RECURSO

Manifiesta el Curador Ad Litem, que las letras de cambio arrimadas en el presente proceso fueron suscritas para garantizar los pagos de cánones de arrendamiento, y como quiera que la ley de vivienda urbana (ley 820 de 2003) "prohíbe terminantemente la creación o estipulación de garantías, depósitos, cauciones o documentos, tales como los títulos valores", depreca que se reponga el auto que libró mandamiento de pago.

III) TRASLADO

El día 18 de febrero de 2022, mediante correo electrónico se allega contestación del recurso de reposición, por parte del apoderado judicial del ejecutante, solicitando que se declare improcedente las excepciones propuestas en el recurso de reposición por cuanto tratándose de la acción ejecutiva no importa el origen del título jurídico, solo que se tenga una obligación de dar, de hacer o de no hacer de manera expresa, clara y exigible.

IV) ACTUACIONES RELEVANTES DE CARA AL RECURSO

✔ Mediante proveído del 24 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra del señor CARLOS AUGUSTO ARENAS DÍAZ.

✔ El día 27 de julio de 2021 se allega escrito de “reforma demanda ejecutiva singular de mínima cuantía” por parte del apoderado judicial del demandante el cual tiene por asunto, anexar como nuevo sujeto procesal, a la señora NANCY ARDILA PINTO.

✔ Mediante auto con fecha 4 de agosto de 2021, se admite reforma a la demanda y se libra mandamiento de pago contra CARLOS AUGUSTO ARENAS DÍAZ Y NANCY ARDILA PINTO, de la misma manera se ordena emplazar a los demandados CARLOS AUGUSTO ARENAS DIAZ Y NANCY ARDILA PINTO de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

✔ El 27 de septiembre de 2021 se efectuó el emplazamiento de los demandados CARLOS AUGUSTO ARENAS DIAZ Y NANCY ARDILA PINTO, en la página de registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

✔ Mediante auto datado el 28 de octubre de 2021, se dispuso de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

✔ El día 6 de diciembre de 2021 por medio de Oficio Nª1656, se designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA.

✔ El 16 de enero de 2021, el abogado OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA se notifica de la decisión proferida por el despacho en la cual se designa, como Curador Ad Litem de CARLOS AUGUSTO ARENAS DÍAZ Y NANCY ARDILA PINTO. Para lo cual, acepta la decisión de nombramiento.

✔ 26 de enero de 2021, se notificó la providencia calendada el 24 de noviembre de 2020 y 4 de agosto de 2021, donde se libró mandamiento de pago y admite reforma a la demanda, al doctor OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA.

✔ El día 02 de febrero de 2022, se envía al apoderado de la parte demanda mediante correo electrónico, el respectivo link del expediente digital del proceso para sus fines pertinentes.

✔ El día 04 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, el apoderado del señor CARLOS AUGUSTO ARENAS DIAZ Y la señora NANCY ARDILA PINTO allega escrito de "recurso de reposición en contra del mandamiento de pago".

✔ El día 04 de febrero de 2022, Se surtió traslado a la parte demandada.

✔ El día 18 de febrero de 2022, mediante correo electrónico se allega contestación excepciones (recurso de reposición) Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por parte del apoderado judicial del demandante solicitando se realice el respectivo trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe enunciarse que el recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario "*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*"; resultando allí comprendida la providencia aquí impugnada al tratarse del auto que libra mandamiento de pago, frente a la cual no existe norma especial que establezca prohibición expresa en punto a la interposición del recurso horizontal.

Precisado lo anterior, se procederá a abordar de fondo la problemática trabada en virtud del mentado recurso.

En este sentido, precisaremos que el artículo 422 de la citada codificación señala que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de*

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

A su turno, se traerán a cita los incisos primero y segundo del artículo 430, los que indican que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* ***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición*** *contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".* (Negrillas fuera del texto).

En este punto nos detendremos para precisar que en criterio del despacho no tiene vocación de prosperidad el recurso horizontal interpuesto, comoquiera que los títulos aportados como fundamento del recaudo (letras de cambio Pdf. 03), prestan mérito ejecutivo y por ende soportan el mandamiento de pago que ahora se controvierte.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente frente al auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de agosto de 2021, tiene que ver con las letras de cambio denominadas 7, 8 y 9 que respaldarían un contrato de arrendamiento, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 de la ley 820 de 2003.

De entrada, se advierte, que los fundamentos expuestos en el recurso de reposición nada tienen que ver con los fundamentos formales del título base de ejecución, como lo establece el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., todos estos fundan referencias de excepciones de mérito.

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, es decir, las generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador no se endilgan como incumplidos. Por el contrario, los presupuestos exigidos como formales por la ley sustancial se dan en su totalidad, se

encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

Sobre la génesis de la obligación, se basa la controversia que se presenta a través del presente recurso de reposición, que según el artículo 430 del C. G. del P., su cobertura es limitada, pues sólo es aceptable para discutir los requisitos formales del título, y sin lugar a dudas, la alegación enervada no atañe a esa materia, pues se trata de una discusión referente al negocio causal originario de la obligación.

En este orden de ideas, dicho punto no puede ser objeto de pronunciamiento de fondo a través del recurso de reposición, en tanto, no se repondrá la providencia adiada 4 de agosto de 2021.

Por las razones expuestas, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de agosto de 2021, por lo dicho en la parte motiva.
SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **46** QUE SE FIJO EL DIA: 22 DE MARZO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO